

468992 = 308673



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 742 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **24 OCT 2017**

**VISTO:**

El Expediente N° 308693 de fecha 12 de setiembre de 2017; Informe N° 109-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 23 de Octubre de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 514-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en treinta y nueve (39) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la servidora BETSY SULCA GONZALES, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 514-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 16 de agosto de 2017, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a la servidora BETSY SULCA GONZALES, en su condición de Técnico Administrativo para la obra "Instalación de la I.E. N° 414-29/MX- " de la Sub- Regional de Cangallo, en la Región de Ayacucho.

Que, mediante el Informe N° 109-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 23 de octubre de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido que el recurso de reconsideración de la impugnante BETSY SULCA GONZALES debe declararse improcedente por no aportar prueba nueva o prueba que sea sustancial para la decisión de este Dirección. Asimismo, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante BETSY SULCA GONZALES; se desprende lo siguiente:

**SEGUNDO:** En Resolución Directoral Regional N°514-2017-GRA/GR-ORADM-ORH no se ha realizado un adecuado análisis ni valorado los hechos, no existe certeza y es totalmente



*incoherente, la recurrente no fue contratada para trabajar en la subregión, sino como administrativo de la obra y así desconozco de los hechos materia del que se me hace cargo, por cuanto tales documentos fueron administrados por los responsables de Tesorería y Administración de la Subregión de Cangallo, quienes se encargaban de pagar a los trabajadores, planilla de obreros y proveedores de bienes y servicios de las diferentes obras que fue ejecutada por la subregión de Cangallo, en tal sentido entiendo que su custodia debe estar a cargo de los citados responsables por ser de su competencia, el cual se puede corroborar con una simple verificación de labores que desempeñan sobre el cual no me asiste ninguna responsabilidad. Infringiendo de esta manera el Artículo IV- Principios del Procedimiento Administrativo y contraviniendo a la posición del Tribunal Constitucional respecto a la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante se trata de un principio constitucional implícito en la organización del estado democrático de derecho, lo que supone entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta en esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado de ser el caso. En esta medida se debe tenerse presente que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la ley 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. Frente a los hechos solicito dejar sin efecto la sanción impuesta."*

Al respecto, debemos señalar que existe la exigencia de presentar nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, el cual está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión y análisis de alguno de los puntos materia de controversia: justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, POR LO QUE, visto y revisado los documentos presentados: 1) Comprobantes de pago: N°s, 2635,2636,2122, 2123, 2124,2125, 2126,2341, 2342, 2343, 2350, 2351, 2352, 2344, 2345, 2346, 2873, 2874, 2875, 3626, 3182, 3183, 2229, ofrecidos como medio probatorio no llevan a dilucidar sobre el fondo del asunto, y no explica la finalidad de su presentación; 2) Oficio N° 122-2014-GRA-SSRC, donde remite la rendición de encargos del ejercicio Fiscal 2013, adjuntando el anexo 03 donde detalla rendición de cuenta documentada del fondo otorgado para gastos de ejecución por administración directa, y 3) Oficio N° 151-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-CP-WIV, donde el señor Walter Infante Vivanco de control previo remite rendición de fondos 2013, a la señorita C.P.C. Katty Vargas Cruzat.



Sobre ello se desprende que la sanción impuesta fue por NO haberse efectuado la rendición de encargos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo previsto en el inciso f) del artículo 64° de la Directiva N°001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería, concordante con el numeral 7) de la Directiva Regional N°02-2012-GRA/ORADM-OTE; hechos que se sustentan en el reporte de habilitación de fondos por encargo a la Oficina Sub Regional de Cangallo y que se encuentran pendiente de rendición, que fue remitido por la Oficina de Contabilidad con el Oficio N°301-2016-GRA/ORADM-OCONT de fojas 107 y a los montos pendientes de rendición detallados en el Oficio N°005-2015-GRA/GG-OSRC-D de fojas 95 y Carta Notarial N°04-2014-GRA/GG-OSRS-D de fojas 64. Siendo ello así no puede ser considerado como NUEVO MEDIO PROBATORIO, toda vez

que, no aporta sobre el fondo del asunto y como consecuencia ya este órgano ha dirimido y decidido.

*En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que los anexos presentados como NUEVA PRUEBA, no son tal ya que las mismas no contribuyen a la decisión del asunto, y solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado*

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante BETSY SULCA GONZALES contra la Resolución Directoral Regional N°514-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 16 de agosto del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.



**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
Abog. **WILLIAM GOMEZ APONTE**  
Director de la Oficina de Recursos Humanos